



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez informando que, el término de traslado de la demanda trascurrió de la siguiente manera:

<b>Notificación por conducta concluyente:</b>	Diciembre 19 / 2023. <sup>1</sup>
<b>Días inhábiles:</b>	20, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31 de diciembre/2023; 1º, 6, 7, 8, 13, 14, 20 y 21 de enero/2024.
<b>Días de traslado de demanda:</b>	26, 27, 28, 29 de diciembre/2023; 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 de enero/ 2024. <sup>2</sup>

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00207 00
Demandante:	María Patricia Arroyave León
Demandado:	Orlando de Jesús Grajales Grajales
Auto	318

### ANTECEDENTES

El demandado a través de su apoderada judicial el día 3 de enero del año en curso, formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. La que argumentó como enseguida se expresa.

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

“(…) Me permito Honorable señora Juez, presentar la excepción previa consagrada en el artículo 100 del C.G.P. Inciso 5º: **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, basándome en las disposiciones contempladas en el artículo 100 del C.G.P., configurándose la falta de los requisitos formales, contemplada en el numeral quinto de este artículo, pues, desde un análisis sucinto de la demanda del libelo demandatorio refulge palmario la ausencia de la identificación plena de la parte

<sup>1</sup> En la fecha se surte la notificación por conducta concluyente del demandado Orlando de Jesús Grajales Grajales.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

demandante así como de la parte demandada, ya que no hay individualización de los mismos, al omitir el número de documento de identidad de éstos. Por lo que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numeral 2 del CGP.” Subrayado adicionado.

Siendo imperioso correr traslado de la trascrita excepción a la parte demandante (*art. 101 numeral 1° ib*), el día 14 de febrero de 2024 se fijó aviso en los términos que señala el artículo 110 inciso 2° del Código General del Proceso.

En la misma fecha, la apoderada judicial de la parte actora solicitó aclaración de la fecha en la cual se surtió la contestación de la demanda por considerar que fue presentada de manera extemporánea, en razón a que – *según su criterio*- la apoderada judicial del demandado fue notificada (sic) de la demanda el día 20 de noviembre de 2023 por conducta concluyente, por lo tanto, los términos para dar contestación a la demanda vencían el 19 de diciembre de 2023.

No realizó pronunciamiento expreso al medio exceptivo, consideró que la contestación de la demanda se realizó de manera extemporánea.

### MARCO NORMATIVO

Las excepciones previas tienen como objetivo atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tomaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Según lo anterior, el juez, al estudiar las excepciones previas, debe analizar críticamente su fundamento y establecer si las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

El medio exceptivo formulado en el caso en estudio lo consagra en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, que, al tenor describe: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...” Esta excepción puede formularse por dos causas: (i) Falta de los requisitos formales (ii) indebida acumulación de pretensiones; limitándose en este asunto al primer evento.

Tenemos entonces que, el artículo 82 del CGP enlista los requisitos que debe contener toda demanda, así en el numeral 2°, establece:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.**”

### CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Para comenzar, es oportuno citar la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, cuando advierte:

“(…) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, **tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vagüedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...”<sup>3</sup>

Entonces, si bien es cierto, la norma procesal exige indicar el número de identificación de las partes, lo que se omitió en el escrito de demanda; también lo es que, el objetivo central de las excepciones previas es impedir que haya causales de nulidad<sup>4</sup>. Considera el despacho que, con la omisión alegada por la parte demandada no se afecta de nulidad el proceso, primero, por cuanto, quien se señaló como demandado **-Orlando de Jesús Grajales Grajales-** compareció en debida forma al proceso, recibió notificación personal, se identificó plenamente, ejerció válidamente su derecho de acción y no alegó falta de legitimación en la causa; segundo, el mandato otorgado por la demandante, el registro civil de nacimiento del hijo común de las partes y otros anexos de la demanda constan de la identificación de ambos extremos procesales; lo que hace inocuo y sin trascendencia el defecto erigido como excepción previa.

Con el breve razonamiento se quiere significar que, la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, no está llamada a prosperar.

Finalmente, es importante aclarar a la gestora judicial que representa a la parte actora que, la notificación por conducta concluyente del demandado se perfeccionó el día 19 de diciembre de 2023, fecha en que mediante auto No. 1094 se notificó el reconocimiento de personería a la profesional que aceptó el mandato conferido por el señor **Orlando de Jesús Grajales Grajales** para llevar su representación (art. 301 inciso 2° del CGP) De lo que se sigue que, el traslado de la demanda trascurrió de conformidad con el artículo 91 *ibid*, desde el día 26 de diciembre de 2023 hasta el día 24 de enero de 2024.

<sup>3</sup> Providencia del 18 de marzo de 2002. Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

<sup>4</sup> Hernán Fabio López Blanco, Cap. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pag.948



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ahora, el hecho de que en su momento este despacho no tuviera acceso al link [Contestacion Demanda rad. 76 147 31 84 002 2023...](#) no puede constituirse en un obstáculo al derecho de contradicción del demandado, pues claro es que, la virtualidad ha dado pie a dichas situaciones y, ante el peso de los documentos aportados es válido la utilización de las herramientas que la misma virtualidad proporciona. Si bien le asiste razón a la gestora judicial en que deben preferirse los archivos pdf, ello no es imperativo y se reitera la finalidad es garantizar lo sustancial sobre las formas.

Sin necesidad de más consideraciones, y en virtud del tenor del numeral 2º del artículo 101 del C.G.P, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR INFUNDADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, planteada por la apoderada judicial del demandado **ORLANDO DE JESÚS GRAJALES GRAJALES**. Por las razones expuestas.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** en debida forma la demanda por el señor **ORLANDO DE JESÚS GRAJALES GRAJALES**.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

### NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLÍS ANGULO**  
Juez,

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
No. **061**

Abril diecisiete (17) de 2024

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0ace09a00c9fa3e422cb422f6cc0a2214d29a7443fed7c8646810e126498e4**

Documento generado en 16/04/2024 05:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**